

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/173/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	21
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/173/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por la Directora de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja37 a 42 del proceso.

Catastro Municipal de Yecapixtla, Morelos, a través del cual le informó que era improcedente realizar el traslado de dominio a su nombre de los predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED], con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en la Colonia Xalpa, Municipio de Yecapixtla, Morelos, mediante el contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 2016, toda vez que los predios ya cuentan con un registro en el sistema registral y expedientes catastrales. Se declaró la nulidad de ese acto para el efecto de que la autoridad demandada emita otra contestación en la que atienda y de respuesta debidamente fundada y motivada a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el escrito con sello de acuse de recibo del 13 de septiembre de 2022, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 13 de octubre de 2022, se admitió el 03 de noviembre de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTORA DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *“El Oficio Numero: 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, señalando que este me afecta dado que la resolución impugnada no está fundada ni motivada ni contestada la petición que fue formulada, en fecha 13 de septiembre del 2022, a mi solicitud para la realización del Traslado de dominio así como el pago predial; respecto de los predios consistentes en los lote [REDACTED] ubicados en [REDACTED] perteneciente al Municipio de Yecapixtla, Morelos; ante esta dependencia municipal de catastro, dado que no se respeto*

*el tracto sucesivo de la clave predial que está a mi favor.”
(Sic)*

Como pretensión:

**1) “Que se declare la nulidad del Oficio Numero: 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, dado que la demandada decreta la cancelación del registro catastral relativo a los lotes 13 y 14, manzana 1; inmueble con Clave CATASTRAL [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] perteneciente al municipio de Yecapixtla, Morelos, así como la consecuente negativa de la autoridad a recibir el pago del impuesto predial generado por esos inmuebles y realizar el Traslado de dominio a mi favor.”
(Sic)**

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. A solicitud de la autoridad demandada se ordenó emplazar a juicio a [REDACTED] en su carácter de tercero interesado.
4. En razón de que el proceso se exhibió el acta de defunción del tercero interesado, por acuerdo de fecha 16 de mayo del 2023, se concedió a los herederos o representantes del tercero interesado un plazo de veinte días hábiles, para que se apersonaran a continuar con las etapas del proceso o bien manifestaran su imposibilidad de hacerlo.
5. Por acuerdo de fecha 05 de julio de 2022, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED], tercero interesado.
6. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, ni amplió su demanda.
7. Por acuerdo 25 de agosto de 2023, se tuvo a la Sucesión Intestamentaria del de cujus [REDACTED],

representada por la albacea [REDACTED], dando contestación a la demanda, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora.

8. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda del tercero interesado, ni amplió su demanda.

9. Por acuerdo de fecha 03 de octubre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 26 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

11. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

12. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número 102/2022 de fecha 20

de septiembre de 2022, consultable a hoja 27 del proceso², en el que consta que la autoridad demandada Directora de Catastro Municipal de Yecapixtla, Morelos, lo emitió en alcance al escrito de petición del actor con sello de acuse de recibo del 23 de septiembre de 2022, consultable a hoja 17 a 19 del proceso³, por el cual solicitó se realizará el traslado de dominio respecto de los predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED] con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en la [REDACTED] Morelos; y se le permita hacer el pago respecto de los citados predios; por lo que le informó que era improcedente realizar el traslado de dominio a su nombre mediante el contrato de compraventa de fecha 20 de septiembre de 2016, toda vez que los predios ya cuentan con un registro en el sistema registral y expedientes catastrales, cuenta habida que la clave catastral que señala a nombre de [REDACTED] ya no se encuentra a nombre de esa persona.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. La autoridad demandada hizo valer como **primera causa** de improcedencia, la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza porque al actor le fue notificado el oficio impugnado, el 03 de octubre de 2022 por lo que el plazo para

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Ibidem.

promover la demanda transcurrió del día 04 al 24 de octubre de 2022, en consecuencia al promover la demanda, fue fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. **Es infundada**, como se explica.

15. La parte actora manifestó tener conocimiento del oficio impugnado el 03 de octubre de 2022, lo que fue reiterado por la autoridad demandada en su escrito de contestación, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

16. A partir de ese día la parte actora conoció los efectos y alcances del oficio impugnado; en consecuencia, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, la parte actora debió impugnar ese acto, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

17. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al oficio impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

18. Le fue notificado a la parte actora el oficio impugnado el lunes 03 de octubre de 2022, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 04 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁶.

19. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el miércoles 05 de octubre de 2022, feneciendo el día miércoles 26 de octubre del mismo año, no

⁴ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁵ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

⁶ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

computándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de octubre de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni el día 12 de octubre de 2022, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

20. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 13 de octubre de 2022, como se desprende de la hoja 01 vuelta del proceso, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita, ni expresa el oficio impugnado.

21. La autoridad demandada hace valer como **segunda causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es inexistente el acto impugnado, **es infundada**, porque la existencia del acto impugnado, se acreditó con la documental que se valoró en el párrafo 12. de esta sentencia.

22. El tercero interesado hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el actor en el hecho tercero del escrito de demanda manifestó que desde el mes de octubre de 2021 conoció de forma verbal por la autoridad catastral que el predio materia de la controversia se encontraba a nombre de persona diversa a la que dice haber celebrado el contrato de compraventa, por lo que desde esa fecha contaba con el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. **Es infundada**, porque el actor en el presente proceso no controvierte la negativa de traslado de dominio y el pago del

⁷ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

predio, que le fue comunicada de forma verbal en el mes de octubre de 2021 por la oficina Catastral, que refiere en el hecho tercero del escrito de demanda⁸, sino que controvierte el oficio número 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por la Directora de Catastro Municipal de Yecapixtla, Morelos, a través del cual le informó que era improcedente realizar el traslado de dominio a su nombre de los predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED] con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en la [REDACTED], Morelos, que le fue notificado el 03 de octubre de 2022, por lo que al promover la demanda de nulidad el día 13 de octubre de 2022, se encontraba dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se determinó del párrafo 14. a 20. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

24. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

25. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

⁸ Consultable a hoja 02 del proceso.

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

28. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

29. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 06 del proceso.

30. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

31. La parte actora en relación al oficio impugnado, manifiesta razones de impugnación relacionada con violaciones formales y de fondo.

32. Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

33. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

34. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta que la dejaron en estado de indefensión porque la autoridad demandada en el oficio impugnado omitió la fundamentación y motivación, lo que constituye vicios de carácter formal previo a las cuestiones de fondo. Que, el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación que permite determinar la ley y el procedimiento aplicado para negarle su solicitud.

35. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que le otorgó una respuesta congruente con lo que pidió, fundada y motivada, por lo que no se le dejó en estado de incertidumbre jurídica.

36. El tercero interesado como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente porque carecen de sustentó que la respuesta de la autoridad demandada se encuentra fundada y motivada conforme a los artículos 51 y 52, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

37. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

38. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

39. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento


legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

40. Además, el artículo citado señala que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

41. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 13 de septiembre de 2022, consultable a hoja 17 a 19 del proceso solicitó a la autoridad demandada se realizará el traslado de dominio respecto de los predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED] con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en [REDACTED] Morelos; y se le permita hacer el pago respecto de los citados predios.

42. La autoridad demandada en alcance a ese escrito emitió el oficio impugnado número 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, contenido que es al tenor de lo siguiente:

Dependencia:	H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS
Depto.:	CATASTRO MUNICIPAL
Sección:	
Oficio Núm.:	102/2022
Expediente:	


YECAPIXTLA
 H. AYUNTAMIENTO
 2022-2024



Yecapixtla, Mor. A 20 de septiembre de 2022.

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio recibido en la oficialía de partes de este Ayuntamiento de Yecapixtla el día 13 de septiembre del año corriente y tomado a esta Dirección en la fecha antes mencionada, informándole que no es posible realizar el traslado de dominio a su nombre mediante el contrato privado de compraventa de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis que anexa en su solicitud, ya que el bien inmueble que hace mención en dicho contrato privado ya cuenta con registro en el sistema registral y expedientes catastrales que obran en esta Dirección.

Cabe mencionar que la clave catastral que hace mención en la copia fotostática que anexa del recibo predial del año 2015, 6500-01-077-205 a nombre de [REDACTED] al día de hoy ya no se encuentra a nombre de la persona antes mencionada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE
 [REDACTED]
DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL

CATASTRO
 H. AYUNTAMIENTO
 YECAPIXTLA, MORELOS
 2022 - 2024

c.c.p. Archivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

43. Por tanto, se determina que esa respuesta no se encuentra fundada, toda vez que no señaló el o los dispositivos legales que resultaban aplicables a los motivos por el cuales determinó improcedente la solicitud del actor.

44. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en

consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

45. Para considerarse legal la respuesta que emitió la autoridad demandada debe estar fundada y motivada, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

46. Al no citar la autoridad demandada el artículo o artículos que resultan aplicables a su contestación, no se encuentra fundada, en consecuencia se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

47. Al no estar debidamente fundada y motivada la contestación que emitió la autoridad demandada se dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar porque considera improcedente realizar el traslado de dominio a su nombre de los

predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED] con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en la [REDACTED] Morelos y el fundamento legal aplicable, para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del oficio impugnado, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹¹.

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹².

48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD del oficio número 102/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, emitido por la Directora de Catastro Municipal de Yecapixtla, Morelos**, para los efectos precisados en el párrafo **58.** de esta sentencia.

49. El tercero interesado no acreditó que el oficio impugnado se encuentre fundado y motivado, razón por la cual se desestima sus defensas para sostener la legalidad del oficio impugnado, al considerar que es improcedente la segunda razón de impugnación de la parte actora que resultó fundada.

50. El tercero interesado manifiesta que la contestación de la autoridad demandada se encuentra fundada en los artículos 51 y 52, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, sin

Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

embargo, no es dable se analice por este Órgano Jurisdiccional para determinar si se encuentra fundada y motivada, porque la autoridad demandada **no los citó como fundamento en el oficio impugnado**, siendo necesario que se citara en su contenido, lo que no aconteció.

51. Al no ser parte de la fundamentación del oficio impugnado, no es procedente que este Tribunal lo considere para tener por fundado, pues debió citarse en el mismo y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto¹³.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo

¹³ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas¹⁴.

52. Al haber resultado procedente la violación de forma analizada, es ocioso analizar las violaciones de fondo que alega la parte actora en la primera razón de impugnación y las manifestaciones que realiza el tercero interesado en cuanto al fondo del traslado del dominio de los predios referidos, porque en ellas se combate las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, conforme a la técnica que rige el juicio de nulidad, este Tribunal no puede sustituirse en su pronunciamiento a la autoridad demandada, ya que las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

53. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada al emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.



54. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

55. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su

caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁵

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo

¹⁵ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹⁶.

Pretensiones.

56. La pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 48. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

57. **Nulidad del acto impugnado.**

58. La autoridad demandada **deberá emitir otra contestación:**

¹⁶ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

A) En la que atienda y de respuesta a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el escrito con sello de acuse de recibo del 13 de septiembre de 2022, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

B) Resuelva debidamente fundado y motivado lo que proceda respecto a las solicitudes de la parte actora, consistentes en:

I. Se realice el traslado de dominio respecto de los predios 13 y 14 identificados en la clave catastral [REDACTED] con una superficie de 400.79 metros cuadrados, ubicados en la Colonia Xalpa, Municipio de Yecapixtla, Morelos.

II. Se le permita hacer el pago respecto de los citados predios.

59. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

60. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Parte dispositiva.

61. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

62. El tercero interesado no acreditó que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado.

63. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **58. a 60.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁹; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

¹⁹ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

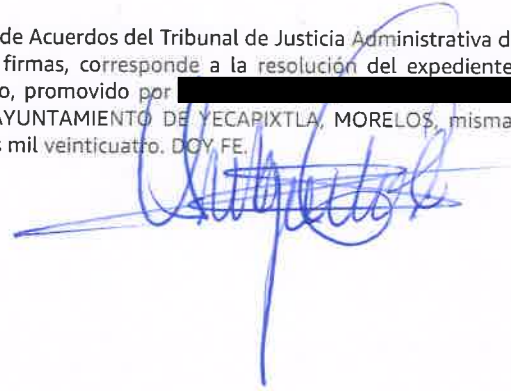

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/173/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro. DOY FE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

